

INFORME: Señor Juez, en los consecutivos 14 a 18 del expediente digital reposa pronunciamiento de la parte actora en relación con el escrito presentado por la demandada, así como documentación que da cuenta de la gestión de notificación a la demandada y un pronunciamiento de esta última respecto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Mónica Maritza Noreña Toro
Radicado:	050013103021-2024-00061-00
Asunto:	Decreta nulidad – Niega mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que a este asunto la demandada solicitó la nulidad de lo actuado, para lo cual adosó la copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín el 23 de enero de 2024, dentro del radicado 2024-02-000883, mediante el cual se admitió al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 a “*la persona natural no comerciante, MONICA MARITZA NOREÑA TORO, con cédula de ciudadanía N° 43.867.335*”, esto es, la misma demandada contra quien se libró mandamiento de pago el pasado 26 de febrero en el trámite de la demanda de la referencia, la cual fue presentada el 13 de febrero anterior.

El artículo 20 de la mencionada Ley, dispone en su parte pertinente lo siguiente: “*Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*”, señalando posteriormente como imperativo que “*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*”

Si bien la parte actora al descorrer el traslado del escrito que presentó la demandada, manifestó que aquella no ostenta la calidad de comerciante que se requiere para ser admitida al proceso de reorganización, según la lectura del artículo 2° ibídem, y añadió que aquella carece de derecho de postulación para actuar en el proceso en tanto debía hacerlo a través de apoderado, máxime que en su sentir brilla por su ausencia el certificado de Cámara de Comercio donde conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, para este Despacho tales inconformidades no tienen razón de ser por lo siguiente:

En primer lugar, frente a que la demandada no ostente la calidad de comerciante, aspecto que no tiene discusión en tanto así se desprende del auto que la admitió al proceso de reorganización, es claro que estaba facultada para acudir a dicho proceso establecido en la

Ley 1116 de 2006, por cuanto así lo permite el artículo 532 del Código General del Proceso al señalar: *“Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, **cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.**”* (Resalto intencional)

Respecto al derecho de postulación, si bien el artículo 73 del Código General del Proceso establece que la comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado, no puede olvidarse que la causal de nulidad invocada es objetiva, y por tanto basta el enteramiento que tenga el Juez respecto a la configuración de las circunstancias planteadas, para que esté obligado a actuar según el caso presentado conforme la ley se lo ordena, independientemente de que el conocimiento del asunto le haya sido traído o no por un profesional del derecho, máxime que en ningún momento la parte actora está tachando o desmintiendo lo afirmado.

Finalmente, respecto a la ausencia del certificado de la Cámara de Comercio, es evidente que la demandada no tenía que traerlo en tanto no tiene la calidad de comerciante. Además, la norma en la que parte actora sustenta la ausencia del mismo, es clara al indicar que para alegar la nulidad del proceso basta aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, **o de la providencia de apertura**, por lo que al allegarse esta última dicha exigencia se entiende satisfecha.

Es evidente entonces que la presente ejecución se presentó con posterioridad al auto que admitió al proceso de reorganización a la demandada, y por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá el Despacho declarar de plano la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2024, para en su lugar abstenerse de librar orden de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de plano la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2024, inclusive, conforme a las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832e845f3df81f3d19550cd6fad8880519d50b98f1ffa239b6a6d0d86c57c26**

Documento generado en 24/04/2024 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>